TEXTO DEFINITIVO

O-1724

(Antes LEY 23927)

Sanción: 21/03/1991

Actualización: 31/03/2013

Rama: Derecho Internacional Público

ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COTE D'IVOIRE

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes convienen en promover el establecimiento de un

Programa de Cooperación Científica y Técnica entre los dos países.

ACUERDOS ESPECIFICOS

ARTICULO 2

La ejecución de proyectos, programas y otras formas de cooperación bilateral

encaradas en el marco del presente Acuerdo, serán objeto de acuerdos

específicos concluidos por la vía diplomática.

CAMPOS DE ACCION

ARTICULO 3

La Cooperación Científica y Técnica podrá asumir las siguientes modalidades:

A. Intercambio de información científica y tecnológica.

B. Intercambio, formación y perfeccionamiento de personal científico y técnico.

C. Concepción, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas o

proyectos de investigación científica, tecnológica y de actividades de desarrollo

económico y social en el territorio de una u otra Parte Contratante.

D. Establecimiento, equipamiento, fortalecimiento y utilización de instalaciones

científicas y técnicas, centros de ensayo y/o de producción experimental.

E. Cualquier otra forma de cooperación en la cual ambas Partes Contratantes se

pongan de acuerdo.

PARTICIPACION DE ORGANISMOS E INSTITUCIONES NACIONALES E

INTERNACIONALES PUBLICOS Y SEMIPUBLICOS.

ARTICULO 4

En caso necesario y de común acuerdo entre las Partes Contratantes podrán ser

invitados a participar en proyectos o actividades puestas en marcha conforme a

este Convenio, organizaciones o instituciones de un tercer país u organismos

internacionales.

PARTICIPACION DE ORGANISMOS E INSTITUCIONES NO

GUBERNAMENTALES

ARTICULO 5

Dentro de los límites de su derecho interno y de su respectiva legislación, las

Partes Contratantes, convienen en promover la participación de los organismos e

instituciones no gubernamentales de sus respectivos países en la ejecución de los

proyectos y actividades de cooperación, previstos en los acuerdos específicos

mencionados en el Artículo II del presente Acuerdo.

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 6

- 1. Los gastos ocasionados por el envío del personal científico y técnico, expertos y asesores técnicos (en adelante denominados "los especialistas"), aquellos ocasionados por el envío de material y equipos técnicos de un país a otro, a los fines del presente Acuerdo, estarán a cargo de la Parte que envía, siempre que no se haya establecido otro procedimiento en los acuerdos específicos concertados conforme el Artículo II. En cada acuerdo específico se determinará a cuál de las Partes corresponderán los gastos de estadía, manutención, asistencia médica y transporte local del mencionado personal.
- 2. La contribución de los Gobiernos a los Programas, proyectos o actividades, se efectuará en la forma en que se determine en los acuerdos específicos a que se refiere el Artículo II.
- 3. Ambas Partes Contratantes convendrán la forma en que las organizaciones o instituciones públicas o privadas de un tercer país u organismos internacionales, podrán participar con aportes a programas, proyectos u otras formas de cooperación previstos en este Acuerdo.

COMISION MIXTA

ARTICULO 7

1. A fin de analizar y promover la implementación del presente Acuerdo y de los acuerdos concertados conforme al Artículo II, y a los fines de intercambiar información acerca de la marcha de los programas, de los proyectos y otras actividades de interés común, una Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternativamente en la República Argentina y en la República de Cote de D'ivoire, en fecha a determinar por vía diplomática.

La Comisión mixta se integrará con miembros argentinos y marfileos, quienes serán designados por sus respectivos gobiernos para cada reunión. El sector privado también podrá ser representado en esta Comisión Mixta.

2. La Comisión Mixta hará las recomendaciones que juzgue necesarias y especialmente podrá sugerir la designación de grupos de especialistas para el estudio de cuestiones particulares, en cuyo caso, decidirá la oportunidad de la reunión de los mismos.

Dichos grupos podrán ser también convocados por vía diplomática fuera de las reuniones de la Comisión Mixta, a pedido de una de las Partes y de común acuerdo entre Ambas.

INFORMACION CIENTIFICA Y TECNICA

ARTICULO 8

- 1. El intercambio de información científica y tecnológica referida en el Artículo III, se realizará entre los organismos e instituciones designados por las Partes Contratantes, especialmente, institutos de investigación, Centros de documentación y bibliotecas especializadas.
- 2. El alcance de la difusión de la información a que den lugar los programas, proyectos y actividades de cooperación será determinado en los acuerdos específicos mencionados en el Artículo II.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 9

Los acuerdos específicos que se concierten conforme el Artículo II, fijarán:

A. Disposiciones por responsabilidad resultante de las actividades cuya realización esté prevista en esos acuerdos.

B. Las disposiciones tendientes a solucionar por vía diplomática las controversias que pudiesen surgir de la aplicación de dichos acuerdos.

FRANQUICIAS

ARTICULO 10

1. Las Partes Contratantes facilitarán de conformidad a sus propias legislaciones nacionales y tomando en consideración la necesaria reciprocidad, la entrada y salida del territorio nacional de los especialistas y miembros de su familia inmediata.

2. Los efectos personales de los especialistas y miembros de su familia inmediata, y el material y equipo técnico importado y/o exportado bajo este Convenio en conformidad con el Artículo II, serán eximidos del pago de derechos de importación y/o exportación y de otros impuestos de conformidad con las leyes y reglamentaciones en vigor en cada una de las Partes Contratantes y tomando en consideración la necesaria reciprocidad.

ORGANISMOS DE APLICACION

ARTICULO 11

1. Las Partes Contratantes designarán en sus respectivos países un organismo encargado de coordinar las actividades que se realicen en el marco del presente Acuerdo.

2. Los acuerdos específicos previstos en el Artículo II determinarán los organismos e instituciones competentes de cada país encargados de la ejecución de las acciones que se convengan.

Dichos organismos e instituciones informarán a cada Parte Contratante sobre la marcha de tales acciones, a través de la estructura encargada de la coordinación.

VIGENCIA

ARTICULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación, de conformidad con la legislación vigente en ambos países.

La vigencia del presente Acuerdo será de cinco años, prorrogándose por tácita reconducción por iguales períodos, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito doce meses antes de su vencimiento.

La denuncia no afectará el cumplimiento de los acuerdos específicos concluidos de conformidad al Artículo II.

FIRMANTES

Hecho en Abidjan, República de Cote D'ivoire, el día 8 de abril de 1988, en dos ejemplares originales, uno en español el otro en francés, cuyos textos hacen igualmente fe.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
DANTE CAPUTO
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COTE D'IVOIRE
SIMEON AKE
MINISTRO DE ASUNTOS
EXTERIORES

El texto corresponde al original.

NOTA DIP:

Al 30/04/2012 el presente tratado no ha entrado en vigencia por lo que su ley aprobatoria se considera vigente sujeta a condición suspensiva.